Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DIANA MARTAJEVA Recurrida v. HERMÁN FERRÉ MORRIS, DIANE FERRÉ MORRIS, JO-ANN FERRÉ CROSSLEY, JOHN WILLIAM FERRÉ CROSSLEY y JAMES MICHAEL FERRÉ CROSSLEY Peticionarios	KLCE201900376 Consolidado KLCE201900446	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN Caso Núm.: SJ2018CV04777 Sobre: División de Comunidad de Bienes Hereditarios (Cuota Viudal Usufructuaria)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2019.

Comparecen ante nosotros, en dos recursos de *certiorari* separados, los hijos de quien en vida fuere Herman Ferré Roig (en adelante "causante"). En el recurso identificado con el alfanumérico KLCE201900376 compareció, por derecho propio, el señor John W. Ferré Crossley. En el KLCE20190044, comparecieron Herman Ferré Morris, Dianne Ferré Morris y James M. Ferré Crossley. Todos impugnan la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante "TPI"), concluyó que el término para emplazar quedó interrumpido hasta que la señora Diana Martajeva (en adelante "demandante" o "señora Martajeva"), quien vive en España, pagara la fianza de no residente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Los hechos de este caso no revisten mayor complejidad. Obra en el expediente lo que parece ser copia de la Escritura Número

Cinco de Testamento Abierto con fecha de 15 de noviembre de 2002. En dicho documento figura como testador el causante quien atesta que, durante su primer matrimonio, con doña Stephanie Morris, disuelto por divorcio, procreó a Eva María (q.e.p.d.), Herman y Dianne, todos de apellido Ferré Morris. Durante su segundo matrimonio, con doña Jo-Ann Crossley, también disuelto por divorcio, procreó a Jo-Ann, John W. y James M., todos de apellido Ferré Crossley. Como albacea, el causante nombró a su hijo Herman Ferré Morris.

Asimismo, obra en el expediente lo que parece ser una copia del certificado de matrimonio entre el causante y la señora Diana Martajeva, quien figura como demandante en el pleito de epígrafe. Del documento se desprende que, el 9 de mayo de 2014, con 71 años de edad, el causante contrajo matrimonio con la señora Martajeva, de 47 años de edad. Según la *Demanda* presentada el 27 de junio de 2018, el causante murió menos de dos años después de haber contraído matrimonio con la señora Martajeva, a saber, el 13 de abril de 2016. En la *Demanda*, la señora Martajeva alegó ser residente de la ciudad de Madrid, que al momento de fallecer el causante este se encontraba casado con ella y que, no empece a sus esfuerzos, no había logrado que el albacea (Herman Ferré Morris) le proveyera un inventario y valoración de los bienes que le permitiera establecer el monto de la cuota viudal usufructuaria a la que tendría derecho. La señora Martajeva estableció que no deseaba permanecer en comunidad con los hijos del causante y solicitó que se llevaran a cabo operaciones de inventario, avalúo y liquidación de bienes.

Conforme a las alegaciones de la *Demanda*, el 2 de octubre de 2018, el TPI ordenó a la señora Martajeva a prestar una fianza de no residente por la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00). Al mismo tiempo, el TPI expresó que: "[q]ueda el caso paralizado hasta

tanto se le de cumplimiento fiel a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil."

El 13 de noviembre de 2018, compareció la señora Martajeva y pagó la fianza impuesta. Ese mismo día, la señora Martajeva solicitó permiso al TPI para emplazar por edicto al señor John W. Ferré Crossley y, a tales efectos, proveyó una declaración jurada. El 3 de diciembre de 2018, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto y ordenó la continuación de los procedimientos.

El 4 de diciembre de 2018, los señores Herman y Dianne Ferré Morris, así como James M. Ferré Crossley, solicitaron al TPI que desestimara la *Demanda* presentada por la señora Martajeva. Plantearon que la *Demanda* se había presentado el 27 de junio de 2018, que no fue hasta el 17 de julio del mismo año que la señora Martajeva presentó los proyectos de emplazamiento y que, incluso a la fecha de la presentación de la *Moción de Desestimación*, la señora Martajeva no había emplazado a John W. Ferré Crossley habiendo transcurrido 152 días desde la radicación de la *Demanda*. Argumentaron que, al amparo de la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018), el término de 120 días para emplazar era improrrogable. Razonaron que, siendo John W. Ferré Crossley una parte indispensable, procedía la desestimación de la totalidad del caso.

La señora Martajeva se opuso a la desestimación. Reconoció que, en efecto, tardó veinte días para solicitar los emplazamientos al TPI, mas explicó que en ese momento se estaba familiarizando con el sistema SUMAC. Agregó que no necesitaba solicitar prórroga porque el emplazamiento se expidió el 20 de julio de 2018 y el 2 de octubre del mismo año el TPI había paralizado el procedimiento, por lo que ese tiempo que el caso estuvo paralizado no podía operar en su contra. La señora Martajeva no cuestionó que el señor John W.

Ferré Crossley fuera parte indispensable, más argumentó que nada impedía que el TPI ordenara la inclusión de este en el pleito. Los promoventes de la solicitud de desestimación insistieron en que el término para emplazar no era prorrogable y que, aun si lo fuera, era preciso solicitar prorroga.[1]

Trabada así la controversia, el TPI emitió la *Resolución* que impugnan los hijos del causante. El ilustre Foro acogió el planteamiento de la señora Martajeva a los efectos de que los días durante los cuales el proceso estuvo "paralizado" no podían ser computados en el término de 120 días para emplazar. Razonó el TPI que, "resolver de otro modo conllevaría eliminar el término de sesenta (60) días dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil para que una parte pueda prestar la fianza [de no residente]".

Inconformes con la *Resolución* del TPI, los hijos del causante acudieron ante nosotros mediante los recursos de *certiorari* de epígrafe. En ambos recursos estos impugnan la determinación en cuanto a la interrupción del término para emplazar. Sin embargo, en el recurso KLCE201900376, el señor John W. Ferré Crossley también se queja de que el TPI haya autorizado su emplazamiento por edicto amparándose en una declaración jurada cuyo contenido describe como "defectuoso y estereotipado".

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

---

[1] Las partes presentaron escritos adicionales (dúplica, oposición a la dúplica, etc.) que no hemos de reseñar. Las partes deben hacer lo posible por plasmar sus argumentos sin que hagan falta cuatro escritos sobre el mismo tema.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

Mal podría decirse que la determinación del TPI no está avalada por un razonamiento lúcido y buenos fundamentos. El ejercicio hermenéutico formulado por el ilustre Foro al interpretar la Regla 4 con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es

cónsono con toda la jurisprudencia que ha ordenado que las disposiciones de las leyes se interpreten en conjunto, unas con las otras.[2] A primera vista, la conclusión de que, paralizado el procedimiento, quedan paralizados todos sus términos, parecería lógica también. De hecho, a raíz de la Ley Núm. 220-2009, que enmendó las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, se desarrollaron en este Tribunal de Apelaciones dos líneas de pensamiento. Algunos jueces pensaban que el término para emplazar era prorrogable y otros que no. Sin embargo, unos días antes de la presentación de la *Demanda* de la señora Martajeva, específicamente el 22 de junio de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico despejó toda duda en Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*.

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Interpretando el texto vigente de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo expresó:

> Tras analizar el trayecto legislativo, es notorio que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, ha sufrido cambios sustanciales. **En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, es de especial atención la discreción de los jueces a la hora de extender el término para diligenciar el emplazamiento. Nótese que, desde la vigencia de la**

[2] "Sabemos que es norma fundamental de hermenéutica que, al examinar una ley, todas sus partes deben compararse entre sí de suerte que sean compatibles y tengan efecto. Las diferentes secciones deben interpretarse en relación las unas con las otras, completando o supliendo lo que falte o sea oscuro en una con lo dispuesto en la otra, procurando siempre dar cumplimiento al propósito del legislador." Pueblo v. Santana Vélez, 168 DPR 30, 43 (2006).

> **Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda no cabe hablar de discreción a la hora de extender el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos**. Lo anterior responde a los cambios que sufrió la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto al carácter dispositivo de la demanda. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, págs. 650-651. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Resulta entonces evidente que el término en controversia no admite paralización. A ello se suma que, en este caso particular, el TPI no dio término para que la señora Martajeva presentara la fianza de no residente por lo que, en teoría, si aceptáramos la tesis de que el término se interrumpió, habría quedado a discreción de la demandante, no del Tribunal, la extensión del término. Por lo anterior, procede la desestimación de la *Demanda* en este caso. Sin embargo, ello no significa que la causa de acción de la señora Martajeva esté muerta. Nada impide que la vuelva a presentar, esta vez, con el rigor de quien sabe que podría no haber una tercera oportunidad.

Siendo que la discusión del primer señalamiento de error dispone de la totalidad del pleito, no habremos de expresarnos sobre el señalamiento de error del señor John W. Ferré Crossley en cuanto a la declaración jurada en que se basó el TPI para autorizar el emplazamiento por edicto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos los autos de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y desestimamos la *Demanda* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones